

## UN ANARQUISTA TEORIZA SOBRE EL AMPARO JUDICIAL: ANTONIO DÍAZ SOTO Y GAMA EN 1906

Miguel BONILLA LÓPEZ

SUMARIO: I. Nota introductoria. II. La cuarta reglamentación del amparo en nuestro país. III. El sistema de procedencia en materia judicial civil. IV. El abuso del juicio de amparo. V. La inminencia de la reforma. VI. El concurso jurídico de 1906. VII. Un anarquista teoriza sobre el amparo. VIII. Reflexión final.

### I. NOTA INTRODUCTORIA

El presente texto está basado en algunos capítulos de nuestra tesis profesional: *El amparo contra actos en juicio de ejecución irreparable. Elementos históricos para su estudio*, de octubre de 1993. Ambos son trabajos de historiografía jurídica. En esta oportunidad tratamos el caso de Antonio Díaz Soto y Gama<sup>1</sup> y un olvidado proyecto de reformas al juicio de amparo que elaboró en 1906, en materia de procedencia contra actos judiciales.

Nuestro método de exposición es el siguiente: en primer término, proporcionamos al lector un panorama del régimen legal del juicio de garantías entonces vigente y su contexto histórico-jurídico; luego, exponemos una glosa del proyecto mencionado. A manera de conclusiones, finalizamos con una reflexión.

<sup>1</sup> Abogado y político potosino, figura de la Revolución Mexicana. Nació en 1880 y murió en 1967. Comulgó con anarquistas, zapatistas y obregonistas en diversos periodos de su vida. Inició sus actividades políticas en su tierra natal siendo adolescente. Se alió con el grupo de los hermanos Flores Magón, en el que destacó como líder. Contribuyó con el magonismo en la formulación de su sustrato ideológico: en forma expresa le reconocieron su influjo en varios tópicos del "Programa del Partido Liberal Mexicano", justificadamente señalado como un antecedente indiscutible de la Constitución de 1917. Posteriormente se unió a las filas de Emiliano Zapata y a partir de entonces su nombre se identificó con el agrarismo.

## II. LA CUARTA REGLAMENTACIÓN DEL AMPARO EN NUESTRO PAÍS

El Código Federal de Procedimientos de 1897<sup>2</sup> es una muestra de la poca autoridad del Congreso de la Unión durante el porfiriato. Entre 1888 y 1903 las Cámaras fueron asilos para viejos militares y políticos, lugares que albergaron a toda suerte de individuos cuyo papel como legisladores se redujo a la aprobación mecánica de las iniciativas del Ejecutivo.<sup>3</sup> En el caso del Código ni siquiera hubo necesidad de acudir al Congreso para expedirlo: el 2 de junio de 1892, Porfirio Díaz fue autorizado para ello; dos años más tarde organizó la comisión que habría de redactarlo.<sup>4</sup> Presidida por Joaquín Baranda, secretario de Justicia e Instrucción Pública, participaron el procurador general y los jefes del Departamento de Legislación y de la Sección de Justicia de la Secretaría de Hacienda. Luis G. Labastida, titular del Departamento citado, elaboró la exposición de motivos,<sup>5</sup> en la cual

<sup>2</sup> El Código fue publicado por entregas. Su última parte se publicó el 6 de octubre de 1897; el articulado relativo al juicio de amparo apareció en el *Diario Oficial* entre el 17 de septiembre y el 6 de octubre de 1897 (ROJAS, Isidro y FRANCISCO PASCUAL GARCÍA, *El amparo y sus reformas*, México, Bufete Central de Negocios Judiciales y Administrativos, Tipografía de la Compañía Editorial Católica, 1907, p. 147).

<sup>3</sup> GONZÁLEZ, Luis, "El liberalismo triunfante", en *Historia general de México*, México, Colmex, 1981, tomo 3, p. 228.

<sup>4</sup> Por lo demás, la idea de crear comisiones independientes de las asambleas legislativas para la elaboración de leyes y códigos estaba ya consolidada hacia esas fechas en nuestro país (GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, "Conceptualización histórica de la terminología legislativa" en *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, 1983, México, UNAM, 1984, pp. 329 y ss.).

<sup>5</sup> LABASTIDA, Luis G., "Exposición de motivos", en el *Código de Procedimientos Federales expedido en uso de la autorización que concedió al Ejecutivo la ley de 2 de junio de 1892. Edición oficial*, México, Tipografía de la Oficina Impresora del Timbre, 1898, pp. 5] a 112]. Existen algunas imprecisiones en el estudio del Código de 1897. FIX-ZAMUDIO, Héctor ("La Suprema Corte de Justicia y el juicio de amparo" en *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, México, SCJN, 1985, p. 148, n. 127), por ejemplo, asegura que la comisión revisora de 1894-1897 fue encabezada por Labastida, cuando lo cierto es que éste intervino, pero sólo como un integrante más —de grandes conocimientos y el mayormente activo, según Joaquín Baranda—. El hecho de que haya sido Labastida quien redactó la exposición de motivos no autoriza a sostener que también él presidió los trabajos. En la misma exposición se establece que Baranda, secretario de Justicia, fue quien los encabezó. También se ha afirmado que Labastida era jefe tanto del Departamento de Legislación como de la Sección de Justicia de la Secretaría de Hacienda, lo cual es inexacto (Cfr. CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX. 1888-1900*, México, SCJN, 1992, p. 39). El propio Labastida señaló que él actuaba como jefe del Departamento y que otro jurista, no dice quien, fungía como titular de la Sección de Justicia, el cual, incluso, fue secretario de

informa que la comisión que integraron aprovechó experiencias anteriores. El propósito de codificar en un solo cuerpo los procedimientos en que era parte la Federación había nacido con Juárez, en 1872. A lo largo de 20 años, juristas de la talla de Manuel Dublán, Luis Méndez, Ignacio L. Vallarta, José María Lozano o Emilio Velasco intervinieron en diversas comisiones creadas para tal fin.<sup>6</sup>

*Grosso modo*, el Código reúne cuatro materias: organización de los tribunales federales, regulación de los procedimientos administrativos, regulación del procedimiento civil federal y la reglamentación de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857.<sup>7</sup> Al amparo se le dedicó el Capítulo IV del Título Segundo; comprende más de 100 artículos.

Ignoramos a quién deba atribuirse la idea de agregar al Código el procedimiento de amparo, hasta entonces regido por una ley específica.<sup>8</sup> La intención es comprensible; su origen, incierto. Se dice que en 1887 apareció en las páginas del *Semanario Judicial de la Federación* un proyecto de codificación procesal federal que ya lo englobaba, y que los redactores de 1894-1897 lo conocieron y elogiaron.<sup>9</sup> Sea esto

las sesiones de la comisión ("Exposición...", pp. 5] y 7]). No obstante, la influencia de Labastida fue decisiva en la elaboración del Código, al que han llamado "Código Labastida" (CARRILLO FLORES, Antonio, *Reflexiones del sesquicentenario*, México, Comisión Nacional para la Conmemoración del Sesquicentenario de la Instalación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1975, p. 55).

<sup>6</sup> "Exposición...", pp. 7] a 8].

<sup>7</sup> Un estudio más detallado de este Código lo hace CABRERA ACEVEDO, Lucio, *op. cit.*, pp. 39 a 47, quien, además, conjetura al posibilidad de que el procedimiento penal federal también fuera a incluirse en su *corpus*, en un malogrado "Libro segundo" (*Ibid.*, p. 144).

<sup>8</sup> La Ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal del 14 de diciembre de 1882.

<sup>9</sup> Vid. DÍAZ LOMBARDO, Francisco, "Informe del C. presidente interino de la Tercera Sala, Lic. [...], en sustitución del C. presidente propietario, Lic. Francisco H. Ruiz", en el *Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente, el Sr. Lic. D. Julio García, al terminar el año de 1931*, México, Antigua Imprenta de Murguía, 1931, p. 43. Al parecer la fecha de 1887 es, cuando menos, errónea. La consulta de los tomos del *Semanario* correspondientes a ese año nos hace suponerlo: no hay ninguna mención de ese proyecto —se encuentran únicamente reproducciones de ordenamientos legales vigentes—. Además, Labastida no lo consigna en su relación de proyectos anteriores al de 1897 (habla de uno, incluso presentado a la Secretaría de Justicia, pero en 1889). Por otro lado, si la fecha es correcta y ese proyecto existió, su influencia, al menos en lo que atañe al amparo judicial, no pudo ser definitiva en el espíritu de la comisión de 1897: Díaz Lombardo lo cita a propósito de las hipótesis que contemplaba de actos judiciales contra los cuales procedería el amparo, hipótesis bien pensadas, limitadas y presentadas por separado; en el Código de Baranda, como veremos, la solución fue muy distinta: permitió la procedencia del amparo contra *todo* tipo de acto judicial, lo que en años posteriores sería uno de sus aspectos más atacados. Seguramente Díaz Lombardo

cierto o no, para Baranda y su equipo esta materia, la "más ardua y trascendental", ameritó que invitaran a Eduardo Novoa,<sup>10</sup> exministro de la Suprema Corte, a participar con ellos. Novoa les presentó un novedoso proyecto y adjuntó una exposición de motivos; de ésta, conocemos la versión que hiciera Labastida.<sup>11</sup>

Indudablemente, el amparo judicial civil —materia a la que limitaremos nuestro análisis— fue el punto dominante en su proyecto y el que mayor discusión debió suscitar en el seno de la comisión redactora. A él se refirieron varios preceptos. Años atrás la Suprema Corte había aceptado, si bien con ciertas reservas y vacilaciones, la existencia de la garantía de la exacta aplicación de las leyes civiles<sup>12</sup> y la

equivocó la referencia: hubo, en efecto, un proyecto de reformas a la legislación de amparo que establecía diversas hipótesis de procedencia en materia judicial civil —bien estructuradas— elaborado por Eduardo Novoa, pero no en la penúltima década del siglo pasado, sino en una revisión del Código de Procedimientos Federales en 1907. Es probable, sin embargo, que el proyecto preparado por Novoa para la comisión de Baranda fuese parecido al que entregó en 1907, al menos en lo que se refiere a la procedencia del amparo. Pero el proyecto de 1897 no ha llegado hasta nosotros. Al parecer nunca fue publicado. Díaz Lombardo tampoco pudo referirse a este inédito.

<sup>10</sup> Nació en la ciudad de Puebla en 1848; en el Colegio del Estado se tituló de abogado. Practicó el periodismo, perteneció al Ayuntamiento poblano, fue fiscal del Tribunal Superior y oficial mayor del Congreso local. Después llegó a Chihuahua donde desempeñó diversos cargos públicos y redactó un proyecto de constitución estatal. En 1901, luego de su magistratura en la Suprema Corte, fue nombrado subsecretario de Justicia en el gabinete de Porfirio Díaz. Hacia 1906-1907 elaboró otro proyecto de regulación del amparo de importancia capital para el desarrollo del instituto del amparo judicial (*Diccionario Porrúa de historia, biografía y geografía de México*, voz "NOVOA, Eduardo").

<sup>11</sup> LABASTIDA, Luis G., *op. cit.*, pp. 981 y ss. El papel desempeñado por Eduardo Novoa en 1897 no ha sido valorado. En términos generales la paternidad del capítulo relativo al amparo, en varios de sus temas, no le es reconocida (al parecer, entre nuestros historiadores sólo la reconoce Lucio Cabrera Acevedo); además de la afirmación expresa de Labastida, que por sí sola debería bastar, ya en 1907 Isidro Rojas y Francisco Pascual García se encargaron de confirmar que Novoa había sido el autor del proyecto de amparo y que el resultado final fue producto de la comisión (*El amparo y...*, *op. cit.*, p. 150).

<sup>12</sup> El ampliamente discutido, impugnado, comentado y elogiado artículo 14 de la Constitución de 1857, en los términos en que fue redactado, permitió una interpretación que nunca imaginaron sus creadores. Emilio Rabasa lo demostró plena y definitivamente en 1906. La generalidad de los abogados sostuvieron, empero, que en ese precepto estaba encerrada una garantía de legalidad, y como garantía, susceptible de ser violada y defendida a través del amparo. Textualmente dice: "No se podrá expedir [*sic*] ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado [*sic*]; sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente [*sic*] aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley" (TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1989*, México, Porrúa, 1989, p. 608).

procedencia del amparo contra su violación. La ley de 1882 acogió la procedencia del amparo contra sentencias definitivas, pero le faltaron normas que fijaran expresa y detalladamente la manera de resolver esos asuntos cada vez más numerosos: la práctica mostraba las insuficiencias de su regulación (en el sistema de notificaciones, la calidad de parte, los efectos de la sentencia, etcétera). Por otro lado, autores como Ignacio L. Vallarta<sup>13</sup> o Miguel Mejía<sup>14</sup> habían advertido que los jueces podían vulnerar garantías distintas de la del discutible artículo 14; incluso, cometer verdaderos "atentados judiciales" en el íter de un procedimiento respecto de los cuales, dada la estructura

<sup>13</sup> Es de sobra conocido que Vallarta no fue partidario de la garantía de la exacta aplicación de las leyes civiles y que bajo su presidencia la Corte siguió esa línea de pensamiento; él, sin embargo, no fue detractor de la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales por la violación de otras garantías. Así lo dijo en sus *Votos* y lo sostuvo en consultas privadas, cuando abandonó la judicatura. "La teoría que he estado defendiendo", explicó, "la que niega que la 2ª parte del artículo 14 comprenda los juicios civiles, no desconoce por ello que hay casos en que aun en estos juicios procede el amparo, siempre que en ellos se violen algunos de los derechos del hombre. Cuando el juez juzgue dando á las leyes un efecto retroactivo; cuando asegure el cumplimiento de un contrato poniendo en prisión al deudor; cuando aplique tormento para hacer declarar á una parte ó á un testigo; cuando obligue á un acreedor á pasar por las quitas que otros acreedores hayan concedido al deudor común; cuando se expropie sin indemnización previa; en estos casos y en los más en que se atente contra la libertad personal ó algún otro derecho natural, el amparo será legítimo. Pero que quede esto bien definido, ese recurso es procedente en juicios civiles, no cuando no hay exactitud en la aplicación de la ley, exactitud que dista mucho de ser una garantía individual, sino cuando se expropie alguno de los derechos del hombre. El amparo, pues, en juicios civiles es admisible, en mi opinión, cuando se infringen por el juez los artículos 5º, 17, 22, 27, 28, etcétera, de la Constitución, pero nunca cuando se alega la supuesta violación de la 2ª parte del artículo 14" (citado por MORENO [CORA], Silvestre, *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, México, Tip. y Lit. "La Europea", de J. Aguilar Vera y Compañía, 1902, pp. 389 a 390).

<sup>14</sup> Juez federal a fines del siglo pasado. En 1880 escribió: "¿Pues qué, si en un juicio civil se imponen servicios personales obligatorios y sin la debida retribución; si se dá [*sic*] efecto retroactivo á alguna ley; se cobran costas por los jueces y empleados del ramo; se reduce á prisión á alguna persona por deudas de carácter puramente civil; se declara que uno es esclavo de otro; ó se ataca, en fin, cualquiera otra de las garantías consignadas en el título 1º, sección 1ª de la Constitución de 1857, han de carecer los ofendidos del recurso que los protege, ó han de dejar los tribunales de la Unión [*sic*] de acatar la fracción 1ª del artículo 101 de aquel Código, segun [*sic*] la cual, es procedente el recurso de amparo por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen garantías individuales?" (MEJÍA, Miguel, *Errores constitucionales. Las arbitrariedades judiciales y los juicios de amparo. Refutación de los muchos errores que han invadido la jurisprudencia constitucional, y exposición de los buenos principios. Examinanse en primer lugar las cuestiones constitucionales que surgen de la aplicación de las leyes de la administración de justicia, por el Lic. [...]*, México, UNAM, 1977 [edición facsimilar], p. 18).

de la ley de 1882, no podía prosperar el amparo intentado contra todos.<sup>15</sup>

### III. EL SISTEMA DE PROCEDENCIA EN MATERIA JUDICIAL CIVIL

Eduardo Novoa intentó solucionar esas carencias de la ley anterior estableciendo nuevas reglas; en la mayoría adoptó los criterios jurisprudenciales del momento.<sup>16</sup> No tenemos noticia de que su proyecto original ni las discusiones de la comisión en torno a él hayan sido publicados. Hasta nuestros días han llegado solamente el extracto de Labastida y el texto final del Código. No obstante, tenemos la convicción de que el equipo de Baranda hizo modificaciones sustanciales al proyecto germen en el punto específico de la procedencia del amparo civil.<sup>17</sup> Expongamos nuestras premisas: en junio de 1897, Novoa propuso ante un grupo de académicos una reforma al artículo 14 constitucional en la que señaló reglas más o menos precisas para delimitar

<sup>15</sup> En realidad, Vallarta no advirtió este problema. Escribió en otra época. El artículo 57 de la ley de 1882 previno: "En los negocios judiciales, civiles, será improcedente el recurso de amparo si se interpusiere después de cuarenta días, contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional [...]". Miguel MEJÍA, al igual que muchos, se planteó: "O las providencias judiciales que no sean sentencias, en asuntos meramente civiles, violan alguna garantía, ó no la violan. Si lo primero, el artículo 57 [...] está en abierta contradicción con el artículo 101 fracción 1ª de la Constitución que establece que el mencionado recurso contra todo acto, sea del género que fuere, procedente de alguna autoridad que viole alguna garantía individual, y es por tal motivo anticonstitucional [...]" (op. cit., p. 30). Ante esta situación algunos afirmaron que toda providencia judicial debía considerarse como sentencia, o al menos como una resolución definitiva; otros, que el hecho de que el artículo 57 se ocupara del plazo para interponer amparo sólo contra sentencias no significaba que excluía su procedencia contra actos judiciales diversos, aun cuando no existieran normas referentes a éstos (una opinión más ortodoxa la sostuvo VEGA, Fernando, *Nueva ley de amparo de garantías individuales*, Edición facsimilar, México, 1883, México, Escuela Libre de Derecho-Miguel Ángel Porrúa, 1987, p. 256).

<sup>16</sup> Por ejemplo, en la exposición de motivos, en el comentario al artículo 793, se dijo: "al prevenir que el tercero perjudicado puede interponer el recurso de revisión del auto en que el juez mande suspender el acto, cuando éste consiste en una resolución dictada en juicio del orden civil, ha dado fuerza legal á lo que la Suprema Corte había estado practicando por equidad" (LABASTIDA, Luis G., op. cit., p. 107).

<sup>17</sup> Labastida mismo deja entrever que no aceptaron íntegro el proyecto de Novoa: "Este letrado", escribió refiriéndose a él, "presentó un proyecto de reformas á la ley relativa de 14 de Diciembre [sic] de 1882, proyecto que fué minuciosamente discutido y aceptado en los términos que aparecen en los artículos 745 y siguientes del Código Federal" (Ibid., p. 98); las cursivas son nuestras.

la procedencia del amparo contra providencias judiciales. Creemos del todo probable que desarrollase un sistema análogo en el proyecto que presentó a Baranda. Sus ideas, sin embargo, no debieron convencer a sus colegas de la comisión, quienes, en cambio, aprobaron una serie de artículos que permitieron —y obligaron a— que el amparo pudiera intentarse contra cualquier resolución dictada por un juez.

Veamos: entre 1896 y 1897, el Ejecutivo tuvo la intención de reformar el artículo 14. No interesa saber el sentido de aquella iniciativa malograda.<sup>18</sup> Tengamos en cuenta, eso sí, que entonces fueron elaborados varios estudios sobre el tema. La Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación organizó una serie de conferencias dictadas por destacados miembros.<sup>19</sup> En la suya —pronunciada el 25 de junio—, Novoa se preguntó:

En cuanto á la clase de resolución judicial, objeto de esta garantía [de la exacta aplicación], ¿debe ser la última, la que ya no admita remedio alguno ante la justicia común? ¿Debe ser cualquiera en que se cometa una inexactitud [...]?

Ambos extremos me parecen inadmisibles.

El primero lo es, porque contraría abiertamente el artículo 101 de la Constitución, y aunque así no fuera, porque resultaría frustrado el espíritu que anima todo el primer título de esa Suprema Ley, en el cual se ha tratado de poner á salvo los derechos primordiales ó digamos, ciertos derechos, contra todo atentado ó arbitrariedad del poder. Si ese atentado ó arbitrariedad viene en un acto que no sea la última sentencia, y amenaza ejecutarse sin intermediación de otro acto de la autoridad que pueda corregir ó revocar el atentado, la violación existe con todo su carácter de efectiva y real, y ella queda consumada por todo el tiempo que pese sobre la persona ó bienes de la víctima, contra el fin y objeto de las instituciones sociales.

<sup>18</sup> Vid. "Iniciativa de reformas constitucionales presentada por la Secretaría de Gobernación á la Cámara de Diputados" en *Anuario de legislación y jurisprudencia*, México, año XIII, 1896, sección de "Estudios jurídicos", pp. 352 a 359.

<sup>19</sup> Vid., entre otros, NOVOA, Eduardo, "Proyecto de reforma al artículo 14 constitucional. Estudio presentado á la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia por el Sr. Lic. [...] en la sesión verificada en 25 de junio de 1897", *Revista de legislación y jurisprudencia*, México, tomo XIII, julio-diciembre de 1897, pp. 13 a 21; VEGA, Fernando, "La reforma proyectada al artículo 14 de la Constitución", *Ibid.*, pp. 79 a 95; SÁNCHEZ GAVITO, Indalecio, *Teoría del amparo por el socio de número Lic. D. [...]*, México, Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia correspondiente de la Real de Madrid-Imprenta del gobierno federal en el ex-arzobispado, 1897, 59 pp.

El segundo extremo es igualmente inadmisibile, porque cuando el acto no reviste un carácter real y efectivo; cuando su alcance no hiere en realidad ni los bienes ni la persona del hombre; cuando ni se cita pasar por el examen y aprobación de otra autoridad entonces, ó no es un acto real ó por nimio no entra en el objeto de un amparo.

El medio entre estos extremos está en señalar á la garantía el campo de un acto inmediatamente ejecutorio, si es decisivo; ó de una naturaleza esencial y de trascendencia en la decisión si es adjetivo ó de procedimientos.<sup>20</sup>

Con base en tales consideraciones, Novoa proyectó un tercer párrafo para el 14 constitucional en estos términos:

En los juicios civiles no se entenderá violada la garantía que consigna la segunda parte de este artículo ["nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por el tribunal que previamente haya establecido la ley y conforme á esta"], sino cuando se trate de un acto inmediatamente ejecutable ó de un procedimiento trascendental y de esencia en el juicio, en los cuales aparezca con toda evidencia haberse cometido una inexactitud de hecho influyente en la sentencia ó una infracción indudable de ley expresa.<sup>21</sup>

Esta propuesta de Novoa debió estar incorporada al proyecto que presentó a la comisión de Baranda: además de la cercanía temporal entre su conferencia ante la Academia y la discusión y promulgación del Código, consideremos que diez años después estructuró otro proyecto de regulación del amparo en el que asumió, en esencia, sus teorías de junio de 1897.<sup>22</sup> Esto último quiere decir que la distinción entre diversas violaciones procedimentales que sirviesen como eje de la procedencia del amparo era una idea bien fincada en su pensamiento.

<sup>20</sup> NOVOA, Eduardo, "Proyecto de...", *op. ult. cit.*, pp. 28 a 29.

<sup>21</sup> *Ibid.*, p. 21.

<sup>22</sup> Cfr. "Actas de las sesiones de la Comisión Revisora del Código Federal de Procedimientos Civiles en el capítulo correspondiente al juicio de amparo", *Diario de jurisprudencia del distrito y territorios federales* del 27 de octubre de 1910 al 19 de enero de 1919; las mismas actas pueden verse en la *Memoria que el C. Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Lic. Justino Fernández, presenta al Congreso de la Unión. Comprende el ramo de justicia en el periodo transcurrido del 1o. de enero de 1901 al 30 de junio de 1909*, México, Imprenta de Antonio Enriquez, 1910, tomo II, pp. 95 a 301. Asimismo, véase nuestra tesis profesional, *El amparo contra actos en juicio de ejecución irreparable. Elementos históricos para su estudio*, México, Escuela Libre de Derecho, 1993, pp. 99 a 113.

Asumida, pues, la posibilidad de que Eduardo Novoa presentara a la comisión de 1894-1897 un sistema de procedencia análogo a su propuesta de artículo 14 de junio del 97, ¿por qué, entonces, la comisión no le hizo caso y mejor adoptó otro? La razón parece consistir en que las consideraciones aducidas por Novoa no estaban expuestas con terminología clara, indubitable, técnica, pues eran, en esos días, poco menos que novedosas. Lo cierto es que en 1897 la comisión de Baranda aprobó un sistema de procedencia del amparo civil sin restricciones; un sistema que nada tuvo que ver con las ideas externadas por Novoa ante la Academia, y que resultó contraproducente en su propósito de superar a la ley de 1882 en su regulación de ese sector del juicio de garantías: dio pie al abuso del litigante, al rezago en los tribunales y a la anarquía procedimental.

Básicamente, tres numerales del Código propiciaron tamañas consecuencias: el 779-V, d), el 781 y el 791. Conforme al primer numeral, para los efectos del juicio de garantías "No se reputará consentido un acto por el solo hecho de no interponerse contra él un recurso procedente". Este principio, motivado por un criterio liberal y de justicia, en realidad pugnó con el lineamiento aceptado por la teoría del proceso y la prudencia: deben tenerse por consentidas las providencias respecto de los cuales no se inconforma aquel que las considera atentatorias. Lo contrario conlleva el abuso y en un sistema federal como el nuestro, provoca el demérito de los tribunales ordinarios e hipertrofia en los federales.

Por su lado, en la primera parte del artículo 781 se preceptuó:

La demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil, deberá entablarse dentro de veinte días, contados desde la fecha de la notificación, si se tratare de sentencia definitiva, y dentro de quince en los demás casos [...].

Con su terminología amplísima, esta norma autorizó que se interpusiera el remedio constitucional contra todo acto dictado en el curso de un procedimiento; más aún: obligaba a ello. El litigante que no ocurriera al amparo respecto de equis resolución intraprocesal dentro de los quince días estaba expuesto a que la violación se entendiera consentida.<sup>23</sup> Aunada a esta circunstancia, el reconocimiento de la

<sup>23</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, "El amparo de estricto derecho: orígenes, expansión, inconvenientes", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, tomo IV, núm. 13, enero-marzo de 1954, pp. 18 a 19.

garantía de la aplicación exacta permitió a los litigantes temerarios alegar que cualquier providencia dictada por un juez o tribunal —y cuando decimos “cualquiera” el término debe entenderse en toda su extensión— fuere tachada de aplicar incorrectamente la ley y así ocurrieran a la justicia federal invocando la afectación del 14 constitucional para disfrazar su ánimo verdadero: dilatar los juicios. A fin de cuentas, hasta en un auto de mero trámite podía el juez común errar en la invocación del artículo que lo facultaba para dictarlo. Sin llegar a tanto, lo cierto es que la redacción del 781 —que hablaba de “resoluciones” en términos generales— hacía que, no necesariamente contra autos inocuos, pero sí contra cada resolución de cierta importancia, se interpusieran amparos. En el curso de un procedimiento civil o mercantil podían intentarse cinco, diez juicios constitucionales autónomos.<sup>24</sup> De esta suerte, la sentencia definitiva dictada en la jurisdicción común podía destruirse con que sólo alguno de los amparos intentados contra las resoluciones en que se sustentaba fuese concedido con posterioridad a la fecha en que ella misma hubiere sido pronunciada.

Otro numeral del Código contribuyó al desprestigio de la institución. Conforme al segundo párrafo del 791,

si el juez negare la suspensión, y contra su auto se interpusiere el recurso de revisión, lo comunicará así á la autoridad ejecutora, para que mantenga las cosas en el estado que guarden, hasta que la Suprema Corte de Justicia dicte la resolución que ponga término al incidente.

Podemos apreciar el inconveniente que estos artículos originaron al conjuntarse. Por un lado, el 781 obligaba a la interposición del amparo contra cualquier providencia judicial; por otro, el 779-V, d), consintió en que no se agotasen los recursos ordinarios respecto de ellas, y el 791 previó que solicitada la medida suspensiva en el amparo inter-

<sup>24</sup> Cfr., por ejemplo, los modelos de demanda de amparo 5 y 6 que ofrece CORTÉS, Francisco, en su formulario *El juicio de amparo al alcance de todos. Breves explicaciones sobre sus altos fines, de su naturaleza y de su aplicación, para facilitar al pueblo el inmediato ejercicio de sus derechos, por violación de garantías individuales cometidas por cualquiera autoridad. Contiene al fin una serie de formularios para los casos prácticos, que facilitarán la promoción de los juicios*, México, Imprenta y fototipia de la Secretaría de Fomento, 1907, pp. 229 a 232. En uno se ve cómo redactar una demanda de amparo contra la resolución de un juez que manda abrir el juicio a prueba, a petición del actor, sin haber corrido traslado al Ministerio Público; en el otro, cómo combatir en amparo que no se haya dado fe, por parte del secretario del juzgado, de una resolución de mero trámite.

puesto contra cualquier tipo de acto de autoridad, entre ellos las resoluciones judiciales, era seguro que la actuación de la responsable habría de paralizarse. En los amparos en negocios judiciales, el procedimiento del orden común del cual emanara el acto reclamado se detendría necesariamente al pedir su suspensión: cuando el juez de distrito negaba la medida cautelar,<sup>25</sup> el quejoso pedía revisión de su negativa a la Corte y el juicio común tendría que interrumpirse al menos por el tiempo que el máximo tribunal tomaba para resolver en definitiva el incidente. Los litigantes de mala fe encontraron un medio inmejorable para dilatar la acción de la justicia.

#### IV. EL ABUSO DEL JUICIO DE AMPARO

La comisión redactora del Código de 1897 sí previó las consecuencias a que llevarían sus reglas de procedencia del amparo judicial, pero las desestimó. Creyó que a través de disposiciones complementarias evitaría que fueran interpuestos amparos fútiles o temerarios. Sus paliativos no funcionaron. Las exigencias casacionistas del artículo 780,<sup>26</sup> por ejemplo, las estableció como “filtro” de las demandas de amparo civiles. Normas de ese talante no minaron el ánimo de los abogados de interponer amparo contra lo que se les ocurría ni los convencieron de que el juicio constitucional debía intentarse sólo en casos de “verdadera y positiva necesidad”. El atractivo de paralizar los juicios era más grande que el temor, verbigracia, a la imposición lejana y risible de las multas previstas en el artículo 810.

Así, el abuso del juicio constitucional en asuntos judiciales del orden civil se volvió recurrente. Hubo amparos como el intentado contra el auto que desechó un incidente de nulidad y contra la resolución de la Sala que no lo repuso, en los que no se expresaron conceptos de vio-

<sup>25</sup> El artículo 784 dispuso que la suspensión sólo podía otorgarse en tres casos: cuando el acto reclamado fuera pena de muerte, destierro o alguno de los prohibidos en la Constitución; cuando su ejecución fuere de imposible reparación física, y cuando fueran de difícil reparación los daños que se le causarían al quejoso con su ejecución, siempre que otorgándola no perjudicara a la sociedad, al Estado o a terceros.

<sup>26</sup> En este precepto se fijó por vez primera la necesidad de señalar tanto la ley que en opinión del quejoso le había sido incorrectamente aplicada, o aquella que debió aplicarse, así como la de expresar los conceptos de violación que ello entrañaba. Felipe TENA RAMÍREZ ubica el nacimiento del amparo de estricto derecho con este Código (En “El amparo de estricto derecho...”, *op. cit.*).

lación y además eran extemporáneos;<sup>27</sup> otros que señalaron como agravios la enfermedad ocular de algún magistrado y la "infracción á las doctrinas de Pothier y de Laurent".<sup>28</sup> Hubo algunos en extremo aventurados: Emilio Pardo, Jr., informó de un asunto en el que la parte contra la que litigaba su representado había intentado ampararse respecto de más de cinco resoluciones judiciales consentidas, inexistentes o de las que estaban pendientes recursos. En el sexto amparo, Pardo se preguntó:

¿Se concibe que pueda atentar á alguno de los derechos del hombre el decreto en que un juez manda se agregue á los autos un escrito por haberse proveído ya sobre las peticiones que en él fueron hechas? Pues, por más extraño que ello parezca, es lo cierto que el Sr. Lic. Cesáreo L. González ha pedido amparo contra una providencia de este linaje, y como la queja es frívola hasta la inverosimilitud, juzgo ocioso detenerme á combatirla. Consta, en efecto, que uno de los autos dictados por el Sr. Juez 1o. de Paz de Pinos, en 9 de Febrero [sic] último dispuso que, por haberse proveído ya sobre cierto escrito del ex-síndico, se agregara á sus actuaciones, y este sencillísimo trámite es presentado por el recurrente como un atentado?<sup>29</sup>

## V. LA INMINENCIA DE LA REFORMA

Si durante la vigencia del Código de 1897 lo del abuso fue grave —y de los males, el más ostensible—, la intromisión de los tribunales

<sup>27</sup> Vid. ASPE, Raoul [sic] F., *Amparo Moncada-Moncada. Exposición que presenta á la Corte Suprema el Lic. [...] pidiendo la confirmación de la sentencia dictada por el Juzgado 1º de Distrito de México que negó al Sr. D. Francisco Federico Moncada el amparo que solicitó contra resoluciones de la 3ª Sala del Tribunal Superior del Distrito, en las diligencias promovidas á nombre de la Srta. Emma Moncada para obtener el exequatur para el fallo de la Corte de Nueva York, que levantó la interdicción á que esa misma Corte la había sometido*, México, Tipografía Económica, 1902, 13 pp.

<sup>28</sup> Vid. CORDERO, Rosendo, *Juicio de amparo promovido por el Sr. Luis G. Ávila contra actos de la 2ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango, consistentes en la ejecutoria de 12 de febrero de 1901 pronunciada en el juicio sobre consignación, seguido por la Sra. Manuela Gómez Palacio de Gavilán*, México, Eduardo Dublán Impresor, 1901, 32 pp.

<sup>29</sup> PARDO [Jr.], Emilio, *Exposición que el Lic. [...] en representación del Sr. Lic. D. B. Garza, como síndico en la quiebra de Don Vicente Cubas, presenta á la Corte Suprema de Justicia en los autos del juicio de amparo promovido por el Lic. Don Cesáreo L. González, contra actos del Juzgado 1º de Paz de Pinos que conoce de aquella quiebra*, México, Tipografía Económica, 1901, p. 17.

de amparo en la actuación de los locales se convirtió en el talón de Aquiles del juicio de garantías. El artículo 14 constitucional y preceptos secundarios como el 779-V, d), el 781, el 791, significaron la merma de las atribuciones y del prestigio de la justicia común; Suprema Corte y jueces de distrito padecieron tal recargo de trabajo, que difícilmente podían despachar sus asuntos con estudio y prontitud. Los procesos se veían interrumpidos por múltiples amparos. La causa de ello, si bien se observa, fue estrictamente jurídica y, además, un vicio de origen: a pesar de su propósito declarado en contra, el equipo que discutió y aprobó el articulado relativo en el Código de 1897 adoptó para el amparo judicial la estructura de un recurso en su objeto, requisitos de demanda, efectos, etcétera,<sup>30</sup> pero sin las limitaciones de los propios recursos ordinarios. No nos detendremos en examinar esa falta de coherencia; para los efectos de nuestra investigación lo que importa es destacar el hecho de que bien pronto se sintió la necesidad de reformar al Código en lo tocante al amparo contra providencias judiciales.

Hubo dos tendencias iniciales en cuanto al sentido de la reforma. Ambas fueron planteadas en un plano teórico. Se bosquejaron en ensayos y conferencias. Por un lado estaban aquellos como Emilio Rabasa, que pensaban suprimir la garantía de la exacta aplicación y

<sup>30</sup> En la exposición de motivos se dijo: ha sido "necesario fijar de un modo terminante la naturaleza del amparo, llamándolo juicio, como realmente lo llama la Constitución, y [procurar] sostener este carácter en todo el capítulo. Así quedarán extinguidas las discusiones sobre si el amparo es un recurso principal, accesorio ó subsidiario, y no tendrán razón de ser las consecuencias que de semejantes dudas se derivan" (LABASTIDA, *op. cit.*, pp. 98] a 99]). Sin embargo, como evidenció Emilio Rabasa en 1906, "el procedimiento de amparo, tal como lo autoriza y establece [el Código de 1897], puede ser un juicio. Es lo primero siempre que lo motiva la violación de cualquier artículo que no sea el 14, porque esta violación origina una acción nueva, que se ejercita en el amparo reclamándose la satisfacción del derecho violado; si el juicio fenece por la sentencia de la Suprema Corte, y si la autoridad ejecutora del acto reclamado continúa los procedimientos en que incidentalmente surgió el proceso federal, es con distinta materia, pero nunca para seguir examinando la misma acción que la sentencia federal dilucidó. En el caso del artículo 14 sucede todo lo contrario, y entonces el procedimiento federal tiene toda la naturaleza y todos los caracteres del recurso; el pretexto es una violación, pero como el oficio de la Suprema Corte es examinar si la ley ha sido o no exactamente aplicada, es de mera revisión, tiene por objeto enmendar la mala aplicación de la ley en los procedimientos comunes; la resolución de la Corte no fenece el juicio, porque no resuelve definitivamente sobre la acción intentada, y los tribunales comunes, continuándolo, siguen sobre la misma materia en que intervino la justicia federal" (RABASA, Emilio, *El artículo 14. Estudio constitucional*, México, Porrúa, 1984, p. 97).

resolver así, eliminándolo de un plumazo, todos los problemas que originaba la regulación del amparo civil; éstos olvidaron un factor: que los jueces podían violar garantías diversas de la del 14, y no se ocuparon de explicar qué sucedería con los amparos interpuestos contra tales violaciones.<sup>31</sup>

Por otro lado estaban aquellos que admitían la exacta aplicación, pero que tenían conciencia de las anomalías que entrañaba el Código permitiendo que se ocurriera al amparo contra cada providencia. En éstos se extendió la idea de asimilar el método de la casación para el amparo (debemos remarcarlo: se pretendió asimilar el *método* de la casación y no su teleología. Se ha insistido en las diferencias entre ambos procedimientos en cuanto a sus fines, sobre todo en una fundamental: mientras aquella persigue la uniformidad de la jurisprudencia y la inviolabilidad de la ley, aquél pretende garantizar derechos fundamentales).<sup>32</sup> Un sector de juristas de aquellos días se preguntó,

<sup>31</sup> No es el caso de entrar al análisis de los argumentos rabasianos, de sobra conocidos. Limitémonos a sintetizarlos. Rabasa, después de demostrar que los constituyentes de 1857 jamás previeron en el artículo 14 la garantía de exacta aplicación, se propuso destruir uno por uno los fundamentos del amparo judicial, sector del amparo que limitó a la esfera de aquella garantía: Rabasa nunca advirtió la posibilidad de que los jueces podían vulnerar garantías distintas de la del 14 ni demostró lo contrario. Rabasa, pues, nunca trató el tema de la violentación judicial de garantías distintas de la encerrada en el 14 constitucional. Para él, el amparo intentado contra resoluciones judiciales era el amparo que invocaba la violación de la garantía de la aplicación exacta y, fundamentalmente, aquel que era interpuesto contra sentencias dictadas por los tribunales locales en las que aplicaban e interpretaban leyes locales. En rigor, su alegato histórico fue argumento principal. Una vez confirmada la intención verdadera de los constituyentes al redactar el artículo 14 —reproducir la fórmula norteamericana del debido proceso legal— no cabía ya discusión alguna sobre la correcta inteligencia del precepto constitucional. La exacta aplicación simplemente no estuvo en el espíritu del legislador, idear interpretaciones que implicaran desconocer la genuina voluntad de los constituyentes no era válido. Punto. No obstante, decidió fortalecer esta conclusión con tres elementos más: el primero fue que con la garantía del 14 se vulneraba la independencia de las entidades federativas; después, argüir que “garantizar [...] la recta aplicación de la ley es garantizar la justicia; pero la justicia es un ideal perseguido por las sociedades, no puede ser una garantía individual”; por último, observar que el amparo judicial —entendido, exclusivamente, como el amparo interpuesto contra resoluciones violentadoras de la garantía de la aplicación exacta— abrumaría y abrumaba a los tribunales federales con expedientes imposibles de fallar con prontitud. Creemos que Rabasa fue bien objetado por juristas de aquellos días (Miguel Bolaños, Manuel Olivera, Isidro Rojas, Francisco Pascual García, Díaz Soto y Gama, por mencionar algunos: *vid.* nuestra tesis profesional, *op. cit.*, pp. 53 a 99 y 152 a 170).

<sup>32</sup> Para un estudio más detenido sobre las analogías y diferencias entre casación y amparo —tema por demás explorado— puede verse: FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Pre-

aceptada la exacta aplicación como un derecho del hombre, como garantía constitucional, si no era posible impugnar en un sólo amparo las *violaciones procesales* cometidas dentro de un procedimiento, a la manera de la casación; si no era adecuado y conforme a la naturaleza del juicio de amparo dejar que los procesos ordinarios empezaran y terminaran dentro de la jurisdicción común. A fin de cuentas, dijeron, sería la sentencia la que conllevaría un perjuicio, una injusticia, porque ella en sí misma resultase violatoria o porque se apoyara en resoluciones equívocas o arbitrarias referidas a emplazamientos, pruebas, representación y otras del mismo tenor.<sup>33</sup> Los casos de procedencia de la casación conocidos como errores *in procedendo* los estimaron como los únicos atentados judiciales posibles, atentados que en el evento de que se verificaran dentro de un procedimiento no producían *per se*, de momento, agravios; éstos se actualizarían cuando llegara la sentencia definitiva. Otra cosa sería adoptar o no el excesivo formalismo de la casación para la tramitación de los amparos así regulados; ello ameritaba discutirse. En principio, lo que importaba era traspasar aquellas violaciones procesales que normalmente motivaban la casación y señalarlas como las que podrían reclamarse en el amparo interpuesto contra la definitiva. Esta propuesta descuidó considerar el hecho de

sente y futuro de la casación civil a través del juicio de amparo mexicano”, en *Memoria de El Colegio Nacional*, México, tomo IX, núm. 1, 1978, pp. 91 a 138.

<sup>33</sup> *Vid.*, verbigracia, MORENO CORA, Silvestre, *op. cit.*, pp. 631 a 636; SÁNCHEZ GAVITO, Indalecio, *op. cit.*, p. 58, o VEGA, Fernando, “Cuestiones constitucionales. La Corte Suprema de Justicia, bajo el enorme peso de innumerables amparos que diariamente se elevan para su revisión. Causas que contribuyen a esa enorme cifra de amparos en el orden civil. Proyecto de reformas para refrenar el abuso del recurso de amparo en los asuntos civiles”, *Revista de legislación y jurisprudencia*, México, tomo XXI, julio-diciembre de 1901, pp. 97 a 115. Vega propuso que en el artículo 14 se establecieran reglas precisas y únicas de procedencia del amparo civil traídas de la casación (pp. 107 a 108):

“En todo juicio civil las partes tendrán las siguientes garantías, además de las que se otorgan en la sección primera de esta Constitución:

“I. Que sean emplazadas legalmente.

“II. Que sean oídas por sí ó por mandatario constituido conforme á la ley del procedimiento.

“III. Que se les reciba el pleito á prueba, debiendo serlo.

“IV. Que se les admitan las pruebas que ofrezcan en tiempo y forma, si no son contra derecho.

“V. Que los hechos sobre que descansa el fallo, sean estimados legalmente.

“VI. Que si la sentencia se funda en ley, debe ser vigente y tomada del cuerpo de disposiciones que deben regir el caso, por razón del fuero y la materia.

“VII. Que la sentencia definitiva sea congruente con la demanda y las excepciones.”



que los jueces no sólo cometían violaciones meramente procesales (violatorias, en un aspecto puramente formal, de la exacta aplicación), sino que también podían cometer atentados *materiales* respecto de los cuales resultaría inútil intentar ampararse al dictado de la definitiva y, además, escapaban a las hipótesis de errores *in procedendo* de la casación. Las objeciones que anteceden debieron generalizarse entre postulantes, miembros de la judicatura, profesores y estudiantes de derecho en los comienzos de nuestro siglo. Comenzó, entonces, a propagarse entre ellos un sistema de procedencia diverso, de mayor técnica, cuyo objetivo era colmar las omisiones de los anteriores.

Ahora bien, entre todas las sugerencias de cambios legislativos en materia de procedencia hubo una que conmovió al gremio jurídico y de la que se estimó era necesario refutar. *El artículo 14* de Rabasa fue redactado con la intención de devolver al 14 su contenido original, adecuarlo a la voluntad originaria del constituyente: incorporar a nuestra Carta Magna la figura del debido proceso legal de los norteamericanos.<sup>34</sup> De llevarse a cabo, el principal efecto de semejante reforma sería la supresión del amparo contra aplicaciones inexactas de la ley dentro de los procedimientos judiciales. La aparición en marzo de 1906 del libro de Rabasa —personaje de indudable influencia en el ambiente gubernativo— coincidió con los rumores de posibles reformas al amparo que se gestaban en Palacio Nacional. Se entendió que no se trataba de una circunstancia fortuita, sino coyuntural. El informe de Porfirio Díaz del 1 de abril pareció confirmar esa sospecha.<sup>35</sup> Un sector del foro decidió alzar la voz en contra y, para hacerse oír, aprovechó un concurso jurídico patrocinado por el Colegio de Abogados. En sus trabajos enviados a este certamen, juristas de diversas tendencias combatieron las razones de Rabasa para pedir la elimina-

<sup>34</sup> Según Rabasa, había que dar al 14 una redacción "breve y clara", en la que se expusiera simplemente como "garantía de la vida, la libertad y la propiedad, la resolución judicial que resulta de un proceso" (RABASA, Emilio, *op. cit.*, p. 126. *Cursivas* en el original).

<sup>35</sup> En efecto, en dicho informe de gobierno, Díaz manifestó: "Son notorias las constantes demoras y otros inconvenientes que surgen de la actual sustanciación de los juicios de amparo. A la Suprema Corte de Justicia, no obstante el empeño y actividad que ha desplegado en el despacho de estos juicios, le ha quedado al finalizar el año de 1905, un rezago de más de 4,500 casos sin resolver. Esta grave y anómala situación en tan importante materia reclama imperiosamente medidas que á la vez que modifiquen el sistema observado en ese alto tribunal para la revisión de tales juicios, simplifiquen el procedimiento hasta ahora empleado, sin atacar en lo más mínimo los preceptos constitucionales que aseguran en la República los sagrados derechos del hombre".

ción del 14 y, lo realmente importante, formularon reglas de procedencia basadas en las mismas ideas que Novoa había externado en 1897. Algo las diferenció: su madurez.

## VI. EL CONCURSO JURÍDICO DE 1906

El 25 de enero de 1906, el Colegio de Abogados de México<sup>36</sup> convocó a un concurso jurídico. Su objeto fue la factura de una "Indicación motivada de las reformas que convendría hacer al Código de Procedimientos Federales en el capítulo destinado al juicio de amparo".

Recibió nueve trabajos, de los cuales cuatro no llenaron los requisitos mínimos y fueron desechados; los restantes —elaborados por Miguel Bolaños Cacho y Manuel Olivera Toro, Rodolfo Reyes, Roberto A. Esteva Ruiz, Antonio Ramos Pedrueza, Antonio Díaz Soto y Gama— se publicaron bajo el auspicio del Colegio.<sup>37</sup> El jurado calificador, integrado por Silvestre Moreno Cora, Manuel Vázquez Tagle y Victoriano Pimentel, acordó que el primer lugar lo merecían Miguel Bolaños Cacho y Manuel Olivera Toro por su memoria conjunta; Rodolfo Reyes obtuvo una mención honorífica, Roberto Esteva Ruiz recibió también una mención especial; los otros dos merecieron "los honores de la publicación".<sup>38</sup>

<sup>36</sup> Para una idea general de esta agrupación *vid.* SAUCEDO ZARCO, Carmen, "La Escuela Libre de Derecho bajo el patronato del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México...", en *Pandecta. Revista de los alumnos de la Escuela Libre de Derecho*, México, núm. 19, primavera-verano de 1992, pp. 31 a 38.

<sup>37</sup> Fue editado un tomo que los agrupó todos: *Concurso de 1906. Indicación motivada de las reformas que convendría hacer al Código de Procedimientos Federales en el capítulo destinado al juicio de amparo. Dictamen del jurado calificador y memorias que obtuvieron el premio, la mención honorífica y los honores de la publicación*, México, Colegio de Abogados de México-Imprenta "El arte moderno", 1906, 255 pp. También por cuenta del Colegio se publicaron algunas separatas —al menos dos: la de Reyes y la de Bolaños y Olivera—. El *Diario de jurisprudencia* reprodujo las cinco memorias ese mismo año; la de Reyes apareció además en las páginas de la *Revista de legislación y jurisprudencia* (*vid.* VALLEJO Y ARIZMENDI, Jorge y Raúl MEDINA MORA, *op. cit.*, pp. 117 a 119). Nosotros empleamos el tomo conjunto. Agradecemos la atención de Carmen Saucedo Zarco, del archivo histórico del Colegio, por facilitarnos la consulta de esta obra.

<sup>38</sup> Los estudios del *Concurso* han permanecido relegados. El grueso de la doctrina contemporánea los desconoce. Puede afirmarse que no han sido estudiados íntegra ni parcialmente. Algunas menciones bibliográficas: la detallada de Jorge Vallejo y Arizmendi y Raúl Medina Mora en su fundamental repertorio (*Ensayo bibliográfico de derecho constitucional y de garantías y amparo*, México, Imprenta Universitaria, 1947, pp. 117 a 118), obviamente limitada a la mera referencia. Dos más se han constreñido a la simple noticia del tomo general en bloque, sin señalar

Un punto común a estos textos es que pretende cambios en la regulación del amparo judicial y su procedencia.<sup>39</sup> Los cinco convergen en confirmar esa necesidad y en proponer una solución. De hecho, todos giran en torno de esta materia, a la que consideraron como eje de la reglamentación del amparo en general. A diferencia de Emilio Rabasa y otros detractores del amparo civil, los autores de las memorias del

en lo individual a cada uno de los concursantes (GAXIOLA, F. Jorge, en su "Prólogo" a RABASA, Emilio, *El artículo 14*, op. cit., p. xvi, y GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1990 [3a. ed.], p. 295), Héctor Fix-Zamudio dio referencias del tomo en *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964, p. 412; en la misma obra aludió al trabajo de Rodolfo Reyes de manera informativa (p. 417) y nada más. El texto de Roberto Esteva Ruiz lo citó, igualmente, a guisa de nota bibliográfica en "Reflexiones sobre la naturaleza procesal del amparo", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, tomo XIV, núm. 56, octubre-diciembre de 1964, p. 975, n. 86. En otro ensayo suyo, más reciente, Fix-Zamudio consignó de nueva cuenta el tomo general relacionándolo con el abuso del amparo en el porfiriato, pero no derivó ninguna conclusión importante ("La Suprema Corte de Justicia y el juicio de amparo", op. cit., pp. 149 a 150). Existen reproducciones actuales de estos dos últimos artículos (en *Ensayos sobre derecho de amparo*, México, UNAM, 1993, pp. 81 a 129 y 385 a 458, respectivamente), pero su autor no introdujo ninguna aclaración ni modificación en las citas. Hilario Medina citó el tomo global, a vuelapluma, en la relación histórica previa a su anuncio del despunte de la jurisprudencia de 1941 sobre los actos en juicio de ejecución de imposible reparación, hipótesis de procedencia del amparo en la vía indirecta ("Informe que el ciudadano presidente de la Tercera Sala al concluir el año de 1941", p. 10, publicado con paginación independiente en el *Informe de la Suprema Corte de 1941*); se habría abstenido de citarlo si hubiere hecho una lectura más avispada: su interpretación de qué es un acto de ejecución de imposible reparación no encuadra con estos textos. El ministro Mariano Azuela Rivera también los conoció, pero a través de un tercero (Cfr. "Trayectoria y destino del juicio de amparo", en *El foro. Órgano de la Barra Mexicana-Colegio de Abogados*, México, cuarta época, núms. 4-6, abril-diciembre de 1954, p. 130). Nunca los tuvo en sus manos. Vinculó, igualmente, al acto de ejecución irreparable con ellos, pero sus conclusiones no resultaron afortunadas (vid. nuestra tesis profesional, op. cit., capítulo VI, "Antecedentes que no lo fueron"). Al parecer Azuela leyó, en particular, el proyecto de Antonio Díaz Soto y Gama, pero lo relacionó exclusivamente con el tema de la suspensión del acto reclamado (vid. *infra* nota 47). Hasta donde sabemos, en nuestros días sólo los magistrados de circuito Mauro Miguel Reyes Zapata y Leonel Castillo González han asociado una memoria, la de Bolaños y Olivera, con el tema de la procedencia actual del juicio de garantías en materia judicial: en una conferencia impartida por el segundo, en la ciudad de Puebla el 25 de junio de 1993. Aparte de éstos parece ser que ningún estudioso que se haya aplicado al análisis de la evolución del amparo y su procedencia contra actos judiciales menciona, conjunta ni separadamente, las memorias del *Concurso*. Estas consideraciones nos permiten calificarlas de novedosas e inexploradas como fuentes de estudio de la procedencia del amparo judicial y su historia. Es necesaria una revalorización.

<sup>39</sup> Ese no fue el único aspecto que trataron. Sus proyectos de reformas previeron desde la organización del Poder Judicial Federal y la selección de sus miembros hasta los requisitos de la demanda de amparo, la suspensión del acto reclamado, el

*Concurso* no llegaron a sostener su eliminación o restricción, su propósito fue entender la naturaleza del juicio constitucional cuando se promovía contra resoluciones judiciales y, con base en eso, establecer científicamente reglas de procedencia. Fueron concebidas como réplicas a las tesis rabasianas de *El artículo 14*. Conocer sus proyectos es fundamental: el pensamiento de los redactores de la Constitución de 1917 en materia de amparo judicial está influida por ideas semejantes a las ahí esbozadas (sobre todo en lo que se refiere al amparo contra "actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación").

En 1906, adquirieron todo su vigor estas ideas innovadoras sobre la procedencia del amparo judicial. Se materializaron en trabajos meditados y armónicos y se hicieron públicas —en el sentido de que quedaron impresas y rebasaron el ámbito de la plática de café o tip de salón de clase—. <sup>40</sup> Salvo el discurso de Eduardo Novoa en junio de 1897, que no tuvo eco, no hay documentos anteriores que sustenten ideas análogas. Durante casi cincuenta años, desde su creación, el juicio de amparo interpuesto contra actos judiciales civiles fue materia de acalorados debates. Sin embargo, faltaba un lenguaje técnico que precisara los conceptos. Ya Vallarta y Mejía, verbigracia, habían sostenido que el amparo podría intentarse contra ciertos actos en determinadas hipótesis. No llegaron, empero, a afinar sus doctrinas.<sup>41</sup> Los

carácter de parte, etcétera, así como sustraer del Código el articulado del amparo y confeccionar con él una ley especial —orgánica—. Un estudio completo sobre estos escritos está aún por hacerse.

<sup>40</sup> Conviene transcribir algunas frases que confirman nuestra suposición: Miguel BOLAÑOS y Manuel OLIVERA, autores de la más acabada de las memorias, reconocieron: "Tampoco abrigamos la vanidad de proponer un proyecto absolutamente original y nuevo. Aprovechamos ogaño lo que antaño fue pensado y legislado; abandonamos de antaño, lo que ogaño nos ha demostrado que es inútil y nocivo" (*Concurso*, p. 24). Rodolfo REYES, por su parte, afirmó al respecto: "Varios medios se proponen para detener la marea [del abuso del amparo civil], de ellos se habla siempre que el tema se toca y recogiendo impresiones es como presento el plan que paso á apuntar y que para mi salva la situación tal como debe salvarse [...]" (*Ibid.*, p. 96); enseguida estableció la distinción entre las violaciones procesales que podían ocurrir en el curso de un procedimiento y el momento en que contra ellas procedería el amparo. En enero de 1907, ROJAS y GARCÍA escribieron en *El amparo y sus reformas*, obra que consignó todo lo propuesto durante el año anterior: "Mucho se ha dicho, mucho se ha escrito á propósito de [las] reformas; más de un proyecto se ha formulado; y aunque no todos se han publicado por la prensa, sí lo han sido varios, y de las ideas dominantes en los no publicados, tiéñense noticias bastantes para juzgarlos, á lo menos de una manera general" (*El amparo y...*, op. cit., p. 167).

<sup>41</sup> Vid. *supra* notas 13 y 14. Emilio Rabasa criticó el lenguaje de Ignacio Vallarta, construido con expresiones "más oscuras que las tinieblas del Derecho Natural" (en el capítulo IX, "Los derechos civiles y los derechos del hombre", de *El artículo 14*, op. cit., pp. 67 a 74).

detractores de la procedencia del amparo en materia judicial civil también carecieron de una formulación definida de su criterio.<sup>42</sup>

Hacia finales del siglo pasado y principios del actual, varios juristas —hemos hablado ya de algunos— esbozaron la idea de que muy bien podían impugnarse en un solo amparo las violaciones procesales cometidas en el curso de un procedimiento. Ese amparo se interpondría contra la sentencia definitiva que se dictara. Algunos propusieron, abiertamente, la adopción del sistema casacionista; otros, un modelo intermedio entre la rigurosa casación y el liberal amparo. El fin era eliminar el abuso. Entonces debió ocurrir en los pasillos de los tribunales, en el aula, en la biblioteca, la formulación de la pregunta: ¿todas las violaciones procesales admitían ese tratamiento?, ¿todas tendrían remedio al impugnar en amparo la sentencia definitiva, independientemente de la mayor o menor flexibilidad que adoptara el procedimiento del juicio constitucional? Las respuestas debieron florecer, más o menos delineadas, más o menos similares. La conferencia de Novoa patentiza esto. En 1906, sin embargo, fue que se logró desarrollar una solución expresada en un lenguaje más acabado, técnico, indicativo de la madurez alcanzada en este punto.

La historiografía del juicio de amparo<sup>43</sup> ha identificado en esta época dos estilos autorales, dos vertientes doctrinales en el tratamiento de la institución del amparo. Una denominada “clásica” u “ortodoxa” y representada por José María Lozano, Isidro Montiel y Duarte, Ignacio L. Vallarta, Silvestre Moreno Cora y Emilio Rabasa, caracterizada porque el Derecho Constitucional sirve de punto de partida; otra, llamada “exegética” o “procedimentalista”, encaminada al comentario descriptivo de la legislación vigente. En ésta ubican a Fernando Vega, Manuel Ruiz Sandoval, Federico M. del Castillo Velasco, Francisco Cortés y Demetrio Sodi. Debe agregarse una corriente más. Los textos del *Concurso* no encajan en ninguna y lo ameritan.<sup>44</sup> Aun cuando sólo recogieron ideas que eran colectivas re-

<sup>42</sup> El mismo Rabasa cayó en divagaciones idealistas cuando trató el tema del amparo judicial civil: *vid.* nuestra tesis, *op. cit.*, pp. 148 a 165.

<sup>43</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, “El juicio de amparo y la enseñanza del derecho procesal” en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núms. 77-78, enero-junio de 1970, pp. 385 a 386.

<sup>44</sup> Pudiera alegarse que fueron —su mismo origen lo indica— meros ejercicios de exégesis. A fin de cuentas, se diría, buscaban analizar preceptos vigentes y proponer reformas. En principio esto es cierto. Los mismos concursantes pensaron así. Rodolfo Reyes, por ejemplo, dijo: “El Colegio de Abogados con sabio consejo, al abrir el

sultan originales: en ellos aparece (por vez primera en nuestra historia, si prescindimos del discurso proferido nueve años atrás por Eduardo Novoa) el estudio sistemático y científico del amparo en lo que toca a la impugnación de resoluciones judiciales; emplearon un lenguaje propio, que nada debe al doctrinario extranjero; crearon una terminología que buscó precisión. Sobre todo, distinguieron claramente dos tipos de violaciones procesales y establecieron su enlace con la materia propia del amparo: la violación de garantías individuales.<sup>45</sup> Ahora veremos el caso de Antonio Díaz Soto y Gama.

## VII. UN ANARQUISTA TEORIZA SOBRE EL AMPARO

A los veintiséis años, Antonio Díaz Soto y Gama elaboró un proyecto de reformas desconocido por sus biógrafos<sup>46</sup> y soslayado por la historiografía del juicio de amparo.<sup>47</sup> Él mismo parece haberlo olvi-

concurso [...] implícitamente indicó que pedía al Foro nacional, más una obra de observación y práctica utilidad, que un estudio científico sobre materia de suyo tan amplia [...] indicó también que se solicitaban memorias y simples indicaciones y no monografías completas y al hacer todo esto y hacerlo bien por cierto, pensó sin duda que los profesionistas que estamos en la diaria brega, éramos los llamados á acudir á su noble cita; pero que por la razón misma de nuestra actividad profesional, si bien estamos en ventajosas condiciones para sentir las evidentes necesidades á las que responde la convocatoria, no contábamos por cierto con el tiempo y la tranquilidad necesarios, para producir amplios y eruditos estudios” (*Concurso*, p. 87). No obstante, a diferencia de Francisco CORTÉS o de Fernando VEGA, cuyos libros *describieron* una situación dada, las monografías del concurso describieron, analizaron, criticaron y *propusieron*, con lenguaje novedoso, apreciaciones nuevas.

<sup>45</sup> Una última observación: los escritos a que nos referimos fueron concebidos en un plano eminentemente teórico. Las ideas en ellos expuestas no se plasmaron en alegatos o sentencias —hasta donde nos fue posible comprobar—. Su exposición es académica, enunciativa, propositiva. Distan mucho de haberse planteado como agravios en demandas o resoluciones de sentencias.

<sup>46</sup> *Cfr.* MORENO, Daniel, “Antonio Díaz Soto y Gama”, en su compilación *Grandes juristas mexicanos*, México, Pax-México, 1979, pp. 274 a 282, e IGLESIAS GONZÁLEZ, Román, “Antonio Díaz Soto y Gama. Un ejemplo a seguir en la política mexicana”, en *La Constitución mexicana de 1917: ideólogos, el núcleo fundador y otros constituyentes*, México, UNAM, 1990, pp. 315 a 324.

<sup>47</sup> Hasta donde tenemos conocimiento sólo Mariano Azuela Rivera lo menciona de manera expresa en el “Juicio crítico” introductorio a la segunda edición del *Tratado* de Ricardo Couto. Lo citó a propósito de la suspensión del acto reclamado —tema que también abordó Díaz Soto y Gama— y lo comparó con ciertas tesis de Couto señalando su semejanza (*Vid.* COUTO, Ricardo, *Tratado teórico-práctico de la suspensión en el amparo con un estudio sobre la suspensión con efectos de amparo provisional*, México, Porrúa, 1973 [3a. ed.], pp. 11 a 12). Azuela hizo también otra mención, breve, posteriormente, en “El amparo y sus reformas”, *El pensamiento jurídico de México en el derecho constitucional*, México, Ilustre y Nacional Colegio

dado: lo arrinconó durante cuatro décadas. Quizá se deba a que al presentarlo rompió con la imagen que se había fabricado y que procuró alimentar en sus etapas magonista y zapatista cuando menos. En efecto, en 1901 se había definido como un hombre de acción, aborrecedor de la teoría y la academia: "Me tienen sin cuidado —aseveró— la ciencia y el arte, por fortuna no soy académico; nací político y soy rebelde".<sup>48</sup> Siempre buscó aparecer como un luchador social y, más aún, como un radical.<sup>49</sup>

Sin embargo de estos antecedentes, Díaz Soto y Gama redactó en 1906 ese proyecto —firmado el 24 de abril— y lo presentó al concurso convocado por el Colegio de Abogados. Su trabajo mereció la aprobación del jurado y un comentario elogioso.<sup>50</sup>

Ciertamente, su carácter no da la idea de un estudioso que, enterado en enero de la convocatoria del Colegio, se pone a escribir durante tres meses un meditado ensayo jurídico, original en varios aspectos. Es posible que lo hubiera redactado en un receso de su colaboración

de Abogados de México, 1961, p. 67. Por otra parte, el texto de Díaz Soto y Gama que empleó Azuela Rivera no es el publicado por el Colegio de Abogados en la memoria general, sino el que reprodujo el *Diario de jurisprudencia* (se encuentra en el tomo IX de 1906, pp. 311 y ss., según referencia de VALLEJO Y ARIZMENDI, Jorge y Raúl MEDINA MORA, *op. cit.*, p. 118). Este no fue el único trabajo sobre el amparo redactado por Díaz Soto y Gama. Hubo por lo menos otro, escrito para la prensa 37 años después: "La verdad sobre el juicio de amparo", en el que retomó algunos planteamientos de 1906, específicamente lo relacionado con la necesidad de simplificar su procedimiento despojándolo del rigor del estricto derecho (*El Universal*, México, 29-VII-1953, primera sección, pp. 3 y 7; también *vid. FIX-ZAMUDIO, Héctor, El juicio de amparo, op. cit.*, pp. 123 y 124).

<sup>48</sup> MORENO, Daniel, *op. cit.*, p. 275.

<sup>49</sup> De él se refiere una anécdota que palmariamente muestra su temperamento: Emiliano Zapata envió a la Soberana Convención de Aguascalientes de 1914 un contingente encabezado por Díaz Soto y Gama. Ahí protagonizó la más álgida de todas las sesiones. Pronunció un discurso vilipendiando a Venustiano Carranza y en determinado momento criticó que los pactos se firmaran sobre la bandera nacional. Jesús Silva Herzog, testigo del hecho, cuenta: "Dijo, entre otras cosas, que aquella bandera era una piltrafa, un guiñapo inútil y ridículo. La tormenta estalló. Todos gritaban desordenadamente. Muchos delegados echaron mano a las pistolas [al parecer fue el general Pánfilo Natera el que primero desenfundó, al tiempo que lo desafiaba: «Deja esa bandera; no la toques o te mato»] y estuvieron a punto de disparar llenos de indignación sobre Díaz Soto y Gama, quien permaneció en la tribuna con los brazos cruzados, inmóvil y sereno. Entre la infernal gritería se escuchaban las voces de los generales Eduardo Hay y Mateo Almanza que recomendaban calma a sus compañeros. La calma se hizo al fin. Soto y Gama continuó su discurso. Quince minutos más tarde los delegados lo aplaudían con entusiasmo desbordante" (SILVA HERZOG, Jesús, *Breve historia de la Revolución Mexicana*, México, FCE, tomo II, pp. 158 a 159; también narra el episodio MORENO, Daniel, *op. cit.*, pp. 276 a 278).

<sup>50</sup> Concurso, pp. 9 a 11.

con el grupo magonista. Hay referencias de que en septiembre de 1905 abandonó temporalmente sus actividades políticas para reunirse con su familia en la ciudad de México.<sup>51</sup> Habría tomado, tal vez, algunas ideas de sus compañeros magonistas: tengamos presente que el órgano de combate de este grupo, *Regeneración*, fue en su origen un periódico "jurídico" encaminado a luchar "Contra la mala administración de justicia",<sup>52</sup> en el cual el interés por el amparo no fue relegado. Ya en 1901, por ejemplo, habían hecho un pronunciamiento sobre una reforma al Código de 1897 en el sentido de exigir cuentas a las autoridades responsables que violaran garantías.<sup>53</sup> O pudo ocurrir que fuera Díaz Soto y Gama quien influyera en el magonismo: en 1906 también apareció el "Programa del Partido Liberal Mexicano", firmado por la cúpula magonista: Ricardo y Enrique Flores Magón, Juan Sarabia, Antonio I. Villarreal, Librado Rivera, Rosalío Bustamante y Manuel Sarabia. En la base 41 de ese documento —en el que se proponían cambios jurídicos, sociales, económicos y políticos— se dijo que había que "Hacer práctico el juicio de amparo, simplificando los procedimientos". Esta frase, en apariencia muy sencilla y hasta intrascendente, refleja, sin embargo, el interés que despertaba el juicio de amparo al iniciar nuestro siglo: conjuntamente con reformas políticas y sociales de importancia mayúscula —la no reelección presidencial, el problema obrero, la educación laica, la propiedad de la tierra— el "grupo más radical de la Revolución Mexicana" consideró conveniente hablar del amparo. Ahora bien, Díaz Soto y Gama, magonista de fuste en aquellos días, en cierta medida fue responsable de la redacción de las bases 17 a 20 —la cuestión religiosa y los abusos del clero— y de la base 46 —municipio libre—, cuyos temas había tratado en 1901: el primero en un incendiario discurso pronunciado en Zacatecas y el segundo en su tesis profesional.<sup>54</sup> La fecha en que firmó su proyecto de reformas al amparo y la fecha en que apareció el programa magonista son sospechosamente coetáneas: respectivamente, abril y julio del mismo año. Además, consideremos lo siguiente:

<sup>51</sup> GUERRA, François-Xavier, *México: del antiguo régimen a la revolución*, México, FCE, 1992, tomo II, p. 38.

<sup>52</sup> *Vid.* el editorial del primer número en BARTRA, Armando, *Regeneración 1900-1918. La corriente más radical de la revolución mexicana de 1910 a través de su periódico de combate*, México, ERA, 1991, pp. 69 a 72.

<sup>53</sup> *Ibid.*, p. 102.

<sup>54</sup> *Ibid.*, p. 45 y GUERRA, François-Xavier, *op. cit.*, p. 26.

en la parte expositiva del "Programa del Partido Liberal" se señaló, a propósito de la base 41:

Un punto de gran importancia es el que se refiere a simplificar los procedimientos del juicio de amparo, para hacerlo práctico. Es preciso, si se quiere que todo ciudadano tenga a su alcance este recurso cuando sufra una violación de garantías, que se supriman las formalidades que hoy se necesitan para pedir un amparo, y los que suponen ciertos conocimientos jurídicos que la mayoría del pueblo no posee. La justicia con trabas no es justicia. Si los ciudadanos tienen el recurso de amparo como una defensa contra los atentados de que son víctimas, debe este recurso hacerse práctico, sencillo y expedito; sin trabas que lo conviertan en irrisorio.<sup>55</sup>

En el proyecto de 1906, Díaz Soto y Gama pugnó, entre otras cosas, por simplificar el procedimiento. Escribió, por ejemplo: "creemos que conviene prescindir de rigorismos jurídicos, de principios trasplantados del dominio de la casación, ó de vanas reminiscencias de la legendaria *litis contestatio*".<sup>56</sup> Sea como fuere, Díaz Soto y Gama no volvió a insistir en el tema sino treinta y siete años más tarde, en su artículo para *El Universal*.

Al enviar su texto, nuestro autor no se identificó con un seudónimo, sino que empleó una frase paradigmática. Su lema —"contraseña" decían en aquella época— resume el espíritu que animó a sus contemporáneos en esta materia: "Limitar el número de los amparos, sin coartar para ello la libertad de promoverlos".<sup>57</sup> Bajo esta directriz armó su propuesta. La monografía con la que concursó consta de una exposición de motivos y un "Proyecto de reformas al capítulo VI, título segundo, libro primero del Código de Procedimientos Federales; y sobre creación de un nuevo capítulo relativo al juicio incidental sobre costas, daños y perjuicios procedentes de los amparos".<sup>58</sup> Al igual que los demás participantes él sugirió reformas en diversos aspectos; nosotros nos referiremos exclusivamente al tema de la procedencia del amparo en asuntos judiciales del orden civil.

<sup>55</sup> Citado en CORDOVA, Arnaldo, *La ideología de la Revolución mexicana. La formación del nuevo régimen*, México, ERA, 1991, p. 417.

<sup>56</sup> *Concurso*, p. 231.

<sup>57</sup> *Ibid.*, p. 206.

<sup>58</sup> En el *Concurso* la exposición de motivos ocupa las páginas 206 a 240; el proyecto aparece entre la 241 y la 255.

Partió del repudio al abuso del juicio de amparo en esa materia. Por un lado, la "defectuosa reglamentación" hecha por el Código permitía que se ocurriera al amparo, "impunemente", para prolongar un litigio, desesperar a la contraparte o impedir dolosamente la ejecución de una sentencia; por otro, esa misma situación originaba lentitud en la administración de justicia local, pero sobre todo en la Suprema Corte. Se imponía, pues, una reforma a tan nocivo sistema.

Para solucionar el mal, dos tendencias eran visibles: una que buscaba restringir la procedencia del amparo y otra que planteaba una reglamentación "más enérgica" del juicio; él se inclinaba por la última

porque limitar los casos de admisión o de procedencia [...] sería quitar á los ciudadanos un precioso elemento de defensa [...] contra la arbitrariedad, la ignorancia, la ligereza ó la prevención de los tribunales y autoridades locales.<sup>59</sup>

La garantía de la exacta aplicación de las leyes era, a no dudarlo, una adulteración del pensamiento del Constituyente de 1856, pero se imponía por circunstancias sociológicas ciertas y poderosas. No era válido, en aras de un "federalismo de pura fantasía", restringir o eliminar el juicio de amparo contra resoluciones judiciales. Fallaban los liberales y federalistas "pur sang" —léase Emilio Rabasa— al proponer la limitación del amparo en este campo. La solución conforme a la prudencia y a la realidad estaba, en cambio, en imponer multas a los litigantes temerarios, uniformar la jurisprudencia de la Suprema Corte, definir los casos en que prosperaría la suspensión, etcétera. Como vemos, sus propuestas no difieren de las sugeridas por otros juristas; ellas formaron parte de una corriente de opinión generalizada en aquella época.

Díaz Soto y Gama enfocó atinadamente el problema de la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales. Sin pretender "ni con mucho, haber acertado", previó un sistema lógico y mesurado, hartamente semejante al actual. Propuso que el amparo prosperara sólo contra sentencias definitivas y contra "aquellas resoluciones interlocutorias que por sí solas y directamente produzcan un daño ó un perjuicio contra la persona ó contra los bienes del quejoso".<sup>60</sup> Al efecto

<sup>59</sup> *Concurso*, p. 208.

<sup>60</sup> *Ibid.*, p. 232.

sugirió la creación de un precepto legal, el 779-A de su proyecto.<sup>61</sup> La regulación vigente, explicó, yerra al permitir la entrada del juicio contra toda suerte de actos, sin ver que no todos ellos lo ameritan. Únicamente aquellas resoluciones como los autos de arraigo, embargo, lanzamiento, aseguramiento de bienes, etcétera, que produzcan un "perjuicio ó daño positivo estimables en dinero ó traducibles en una restricción á la libertad personal" justifican su procedencia. Estas resoluciones "pueden por sí solas, y desde luego, entrañar una violación de garantías, cuando se dictan sin motivo legal".<sup>62</sup>

Otros actos judiciales dictados en el curso de los procedimientos también requerían la interposición del amparo, aunque su naturaleza difiera de los anteriores:

Una sentencia dictada en un artículo sobre excepciones dilatorias, que declara que no se ha vencido el plazo ó no se ha cumplido la condición á que el contrario está sujeto, produce, si no un daño, si un perjuicio, una privación de ganancias claramente apreciable; la que resulta al acreedor de no tener desde luego su dinero ó de no disfrutar por ahora las ventajas que le produciría el inmediato cumplimiento de la obligación.<sup>63</sup>

En ambos tipos de resoluciones podían configurarse "daños y perjuicios en los bienes ó [...] atentados á las personas" y, por lo mismo, "deben encontrar en el amparo un remedio de momento, no el que les resultaría, andando el tiempo, del amparo pedido contra la sentencia definitiva, que todavía está por venir".<sup>64</sup> Concluyó: "lo que el amparo protege, son los atentados, reales y de hecho, contra las garantías [combate]; los actos que de un modo material ó efectivo las dañan".<sup>65</sup> En cambio, aquellas resoluciones judiciales "reguladoras del procedimiento" u "*ordinariae litis*", es decir, las

<sup>61</sup> El numeral propuesto establecía: "Para que proceda el amparo contra los autos ó las sentencias interlocutorias que se dicten en el curso de un juicio, es preciso que dichas resoluciones sean de tal naturaleza, que por sí solas y directamente produzcan un daño ó un perjuicio positivos, en la persona ó en los bienes del quejoso" (*Ibid.*, pp. 241 a 242).

<sup>62</sup> *Ibid.*, p. 232.

<sup>63</sup> *Id.*

<sup>64</sup> *Id.* Aquí encontramos un descuido del autor, pues por regla general cuando se acoge una excepción dilatoria no llega a dictarse sentencia definitiva. En la época en que escribió Díaz Soto y Gama sólo había un caso en que sí, conforme al artículo 28, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles de 1884.

<sup>65</sup> *Ibid.*, p. 233.

de mero trámite, las que sólo preparan el desenlace del juicio, las que regulan las diversas fases del procedimiento, por sí solas, como que establecen relaciones ó hechos abstractos, ningún perjuicio positivo y apreciable pueden producir. Lo producirán, sí, por la influencia que tengan sobre el fallo definitivo á título de premisas ó de antecedentes en que el fallo se basará.

Un auto que niegue una prueba, ó que no dé cabida á una excepción ó á un incidente, tendrá resonancia, á no dudar, en la sentencia definitiva, como quiera que el juez, en él se apoyará para no admitir como cierto un hecho ó para desentenderse de una defensa expresamente alegada; pero en sí mismo y directamente el auto no viola una garantía, porque no hace otra cosa que consignar un punto abstracto, una idea ó un concepto, verdaderos ó falsos, pero que no se traduce en un hecho material y nocivo.<sup>66</sup>

Agregó:

El amparo no puede abarcar también las premisas, las ideas generadoras, los antecedentes racionales ó jurídicos, la elaboración lógica de atentados que están aún en vía de formación, en estado de simples conatos. Cuando el atentado se haya cometido, entonces sí habrá lugar á estudiarlo en sí mismo y en sus causas; en sus efectos perjudiciales y por decirlo así físicos, lo mismo que en sus antecedentes ó causales jurídicos que son de orden exclusivamente lógico, intelectual, abstracto.

Pero mientras el acto atentatorio está, por decirlo así, en gestación, el amparo no puede, ni podría, tocarlo, puesto que no se ha realizado, ni es posible saber tampoco si al fin se realizará.<sup>67</sup>

Con base en estas consideraciones propuso un precepto nuevo en el articulado del Código —el 779 B:

Las resoluciones que se refieran exclusivamente al orden ó regulación del procedimiento [...] no ameritan la interposición del amparo; y si éste se promueve, deberá ser declarado improcedente.

Esto no obstante, las violaciones que las mismas resoluciones entrañen, podrán ser reclamadas en el amparo que se promueva contra la sentencia definitiva que en el juicio respectivo se dicte. Para tal efecto bastará que en el curso de éste, y antes de que

<sup>66</sup> *Ibid.*, pp. 232 a 233.

<sup>67</sup> *Ibid.*, p. 233.

dicho fallo se pronuncie, se manifieste expresa conformidad [*id est* inconformidad] con las determinaciones que después se quieran objetar en el amparo. De no cumplirse con este requisito, la resolución se reputará consentida.<sup>68</sup>

Estimó que los plazos prudentes para la interposición del amparo respecto de las sentencias definitivas y los actos judiciales definidos en el 779-A serían, respectivamente, 20 y 15 días —salvo tratándose de ausentes.

Conviene destacar, brevemente, su pensamiento en lo que toca a la suspensión en materia judicial civil. Tengamos presente que, de acuerdo con la regulación de 1897, esta medida cautelar conllevaba no sólo que se suspendiera el acto reclamado, sino todo el procedimiento en el que se había dictado. Esto traía consigo graves inconvenientes, los más notorios eran el entorpecimiento de la administración de justicia y la dilación de los procesos.

Díaz Soto y Gama advirtió la fórmula correcta. No era "natural ni lógico" la interrupción del procedimiento como efecto de la suspensión del acto reclamado, salvo que éste fuera el antecedente o condición previa para la tramitación de aquél. Dijo:

si el acto reclamado es la base, el elemento generador de la tramitación ulterior, ésta deberá quedar interrumpida; pero si la tramitación es independiente, lógica y jurídicamente, del hecho de la subsistencia ó insubsistencia del acto que sirve de materia al amparo, la substanciación del juicio deberá proseguir.<sup>69</sup>

Propuso ejemplos:

Si se concede la suspensión contra una providencia precautoria, ¿por qué no ha de continuarse, mientras tanto, la substanciación del negocio principal?, ¿qué relación necesaria tienen los trámites de éste, con el seguramiento previo de bienes, que trató de afectar?

Si lo que se suspende es un embargo que no sea ya precautorio sino definitivo, ¿por qué no se ha de continuar la substanciación del negocio, por qué no se ha de entrar, mientras tanto, á la discusión de si procede ó no una excepción, si existe ó falta

<sup>68</sup> *Ibid.*, p. 242.

<sup>69</sup> *Ibid.*, p. 227.

personalidad en alguna de las partes, si se ha vencido ó no el plazo de la obligación, si la condición de ésta se ha cumplido [...].<sup>70</sup>

### VIII. REFLEXIÓN FINAL

Dos puntos queremos enfatizar: la exigencia de Díaz Soto y Gama para que el procedimiento de amparo se simplificara, en función de los fines liberales que buscaba la institución, y su propuesta relativa a la procedencia del juicio de garantías en materia judicial civil.

Sobre el primero, debemos señalar que es probable que la influencia ejercida por Antonio Díaz Soto y Gama en el incendiario "Programa del Partido Liberal Mexicano" rebasa lo que sus biógrafos admiten: la anatémización del clero y el elogio del municipio. En efecto, recordemos que la base 41 del "Programa" exigió "Hacer práctico el juicio de amparo, simplificando los procedimientos" y que en la exposición que acompañó a este ideario político se insistió en que debía despojarse al amparo de tecnicismos y complicaciones; en su monografía de 1906, Díaz Soto y Gama abundó en el mismo aspecto. La cercanía de las fechas en que los dos textos aparecieron da qué pensar. Quizá la autoría de la base 41 deba atribuírsele a él, renombrado entre sus aliados magonistas de aquellos días. Si fuere así, habría que preguntarse por qué no volvió a ocuparse del tema sino pasadas cuatro décadas.

El segundo punto. En el curso de estas páginas hemos visto que gran parte de las ideas sobre el amparo judicial imperantes en nuestros días estaban ya en el pensamiento de los juristas de aquella época. El ejemplo de Díaz Soto y Gama es elocuente: el sistema de procedencia del juicio de garantías en contra de providencias judiciales que hoy conocemos y aplicamos, encuentra en él un posible antecedente: las nociones de acto en juicio de ejecución de imposible reparación, de violaciones procesales que trascienden al resultado del fallo, etcétera, tienen indudable parecido con los conceptos exteriorizados en su proyecto.

Que el lector saque sus propias conclusiones: el objeto de este trabajo, más que aventurar hipótesis, consiste en exponer y contextualizar las ideas de un jurista singular; una invitación a acercarnos a su pensamiento y al pensamiento de contemporáneos suyos.

<sup>70</sup> *Ibid.*, pp. 226 a 227.